

EXPEDIENTE: TJA/2°S/029/2021.				
	PARTE ACTORA:			
	por su propio derecho, y en representación			
	de sus menores hijos con iniciales (maisse). y			
	AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento			
	Constitucional de Amacuzac, Morelos.			
	TERCERO: No existe.			
	PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo			
	Cruz.			
	SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:			
	Mirza Kalid Cuevas Gómez.			

Cuernavaca, Morelos; a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS,	, para resolver en	definitiva los	autos del	expediente		
administrativo	TJA/2°S/029/2021	, promovido p	or			
, por su propio derecho, y en representación de sus menores hijos						
con iniciales	. у	en con	tra del A	yuntamiento		
Constitucional de Amacuzac, Morelos;						

-- R E S U L T A N D O: --

- 1. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció , por su propio derecho, y en representación de sus menores hijos con iniciales y , interponiendo demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.
- 2.- En auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda, únicamente por cuanto a "1) La designación y/o reconocimiento de beneficiarios de la suscrita en mi carácter de cónyuge

supérstite y dependientes económicos del de cujus y en representación de nuestros hijos...de los derechos laborales-administrativos que en vida le correspondieron al extinto C. inicia de la complexa de la correspondientes, se mandó emplazar a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos¹, a fin de que diera contestación a la misma.

- 3.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- **4.-** Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordena en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
- 5.- Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por transcurrido el término de treinta días para efecto de que comparecieran los posibles beneficiarios a deducir derechos y, por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar la demanda. Por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común para las partes de cinco días.
- **6.-** Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por presentado su escrito de desistimiento.
- 7.- Siendo las nueve horas con cinco minutos, del día veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, compareció voluntariamente la parte actora a ratificar su escrito de desistimiento de demanda, así mismo se ordenó dar vista a la autoridad demandada por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera apercibida que, en caso de ser omisa al respecto, se le declararía por precluido su derecho para tales efectos, dándose cuenta para resolver lo correspondiente.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.



8.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada por perdido el derecho para realizar manifestaciones por cuanto, a la ratificación del desistimiento realizado por la parte actora, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos a resolver en definitiva o correspondiente, lo que se hace ahora al tenor de los siguiente:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos*, 1, 3, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, 1, 4, 16, 18, inciso B) fracción II inciso a), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

II.- El actor mediante comparecencia voluntaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, solicitó y ratificó el desistimiento llano de su demanda, acción y pretensiones, en contra de la autoridad demandada por así convenir a sus intereses; y no se reservó ninguna acción en contra de la misma.

En este sentido, se tiene que el artículo 38, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]"

²² Con fecha 11 de agosto del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se advierte que la actora se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo que se traduce en su deseo de no continuar con la secuela procesal.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- El desistimiento se presentó por escrito, el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de la Segunda Sala, de forma voluntaria.
- El desistimiento fue ratificado, pues como ya quedó expresado, la parte actora acudió a convalidar su escrito de desistimiento el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior, es factible afirmar que el presente juicio debe ser sobreseído, pues la parte actora mediante el multicitado escrito manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica un desistimiento de la acción, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, por parte de la actora, éste Colegiado se estima impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.



Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN DESISTIMIENTO DE DICHO desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

Asimismo, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por por su propio derecho, y en representación de sus menores hijos con iniciales y , en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de a presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/029/2021, promovido por

pr su propio derecho, y en representación de sus menores hijos con iniciales I ., en contra del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos: conste.

MKCG

